

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2018 00364 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carmen Arihany Domínguez Ríascos y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

AUTO INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días (art. 170 Ley 1437 de 2011), subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda.

1. Aclárese la demanda como quiera que María Graciela Domínguez **Lara** confiere poder en su calidad de hermana del señor Luis Carlos Domínguez Lara (q.e.p.d.), y así se consignó su nombre en el sello de presentación personal (fl. 2, c. 1). No obstante, el registro civil de nacimiento allegado corresponde a María Graciela Domínguez **Cabeza**, y de la misma forma se indicó en la demanda.
2. Alléguese el registro civil de nacimiento de Karin Hurtado Domínguez, poder conferido por ella para incoar este medio de control y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la misma (art. 161 Ley 1437 de 2011).
3. Incorpórese copia del registro civil de nacimiento de Carmen María Domínguez Cabeza a efectos de acreditar el parentesco de Kelly Hurtado Domínguez.
4. Individualícense las pretensiones, indicando el monto solicitado respecto de cada una de ellas.
5. Deberá indicarse claramente los fundamentos o imputación fáctica respecto de cada una de las demandadas, frente a la producción del daño alegado.
6. Manifieste la apoderada si la dirección electrónica indicada en el poder y la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es.
7. Indíquese el canal digital (correo electrónico) de los testigos solicitados. Precísese el canal digital del demandante, pues es fundamental para el trámite del expediente electrónico. Puede haber asesoría del apoderado a la parte demandante para crear un correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Carmen Arihany Domínguez

Ríascos y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394972ef0b12239958ddf47b2d9acc1dfc933f31b22911352def12164c2547eb

Documento generado en 11/11/2020 07:01:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>